

4º TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

RUC 2400381787-K

RIT 22-2025

C/ ALEJANDRO ANDRÉS RIVERA FUENTES

ROBO POR SORPRESA.

Santiago, seis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, ante esta sala del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, presidida por doña Isabel Espinoza Morales e integrada por doña Cecilia Toncio Donoso y don Pedro Suárez Nieto, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación en contra de **Alejandro Andrés Rivera Fuentes**, Cédula de identidad N° 18.082.573-8, chileno, nacido en Santiago, el 17 de septiembre de 1992, 32 años de edad, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en calle Fernando González N°1210, Villa Oro Olímpico, comuna de Colina.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por la Fiscal Adjunto doña María José Grez Sepúlveda; y la defensa del acusado del Defensor Penal Público estuvo a cargo de don Franco Lobiano Barría.

Ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Los hechos materia de la acusación, según se lee en el auto de apertura son los siguientes: *“El día 03 de abril de 2024, aproximadamente a las 15:00 horas, el acusado Alejandro Andrés Rivera Fuentes y un segundo sujeto Argemiro Mejía Román abordaron en la intersección de Paseo Puente y calle Rosas, en la comuna de Santiago, a la víctima Feng Yi Li, de 61 años de edad.*

En ese contexto el acusado Rivera Fuentes de manera sorpresiva tomó el teléfono celular Apple iPhone 12 que la víctima mantenía en sus manos, tironeándole la especie hasta lograr arrebatarla, huyendo con dicha especie en su poder.

Al intentar la víctima correr detrás de este, el sujeto Mejía Román se interpuso en su camino, impidiéndole el paso, tras lo cual este huyó del lugar.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de robo por sorpresa, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 2º en relación con el artículo 432 ambos del Código Penal, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado.

Estima la Fiscalía, respecto del acusado Alejandro Andrés Rivera Fuentes, concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal establecida en el

artículo 12 N°16, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie.

El Ministerio Público, conforme a la sanción señalada por la ley al delito por el cual se les acusa, el grado de desarrollo del delito indicado y atendido que concurre una circunstancia agravante de responsabilidad penal, se solicita imponer al acusado Alejandro Andrés Rivera Fuentes la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, por el delito de robo por sorpresa, más accesorias legales y sin perjuicio del pago de las costas de la causa.

No hubo correcciones formales a la acusación.

TERCERO: Alegatos de apertura de los intervinientes.

Que, en su **alegato de apertura** la representante de Ministerio Público, señaló que va acreditar la participación del acusado en el delito que se le imputó. Hay una pequeña dificultad que consiste en que la víctima no estará en juicio, es una ciudadana canadiense que estaba como turista, que no está en el país, sin embargo, con los aprehensores quienes observaron el robo, se podrá paliar esta situación. El acusado Rivera Fuentes le toma de la mano el celular a la afectada y huye con el otro imputado que ya fue condenado. Fue recuperado el teléfono. Se podrá acreditar más allá de toda duda razonable el enunciado acusatorio.

Que, en su **alegato de apertura**, la defensa señaló que alegará la inocencia de su representado en los hechos. Dos aspectos: control de la prueba de cargo de la imputación del robo por sorpresa, no solo la dinámica del hecho, sino el medio comisivo, la ajenidad de la cosa mueble y finalmente el estándar más allá de toda duda razonable (como motivo de detención). Es detenido por sindicación de la víctima y sujeto a prisión preventiva. El estándar de prueba no se cumple en el presente juicio. Solicitó por lo anterior, la absolución de su representado.

CUARTO: Autodefensa.

Que, habiendo sido debida y legalmente informado el acusado Alejandro Rivera Fuentes, renunció a su derecho a guardar silencio, señalando que el día de los hechos se encontraba alrededor de la Plaza de Armas, cuando su pareja lo llama para que se fuera a buscar, entonces él sigue conversando con ella en su teléfono celular, pierde la noción, se encuentra en la mitad de la calle, y empieza a correr para esquivar los autos, pasa un funcionario policial en bicicleta que le dice “párate y entrega el celular que te robaste”, le volvía a decir entrega el celular, hay forcejeo, siguen discutiendo, lo tiran al suelo, a los minutos vienen a respaldarlo más policías, con una mujer entre ellos, lo suben en un retén, siguen avanzando por calle Santo Domingo, lo registran y le consultan a través de su cédula de identidad y ven su identidad con antecedentes, luego doblan hacia calle Bandera y en dirección a calle Rosas y suben a un segundo sujeto. Se dicen entre ellos: “éste

anda robando”, al llegar a la Comisaría, le quitan su celular, y lo van a pasar por robo, llega la ciudadana china y le dicen “aquí están los que le robaron”. En la noche quería llamar a su familia, le dicen que su celular (uno marca Vivo) no estaba. Recibe la visita de su mujer. Luego le dicen este teléfono fue robado y vas a pasar por robo a control de detención, en la Comisaría.

Examinado por su Defensa, indicó que nunca tuvo conocimiento del motivo por el que se le detuvo hasta llegar a la comisaría. Cuando fue detenido tenía su propio celular en sus manos, el que fue incautado como medio de prueba. Se le exhibe como otros medios de prueba N°1: 1) fotografía de dos celulares, uno el suyo, al lado izquierdo de color azul con el logo E; 2) dos teléfonos celulares, entre ellos el celular marca Vivo 21.

Contestando a la Fiscalía, expresó que le dicen a la víctima que había aparecido su celular y aquí están los dos delincuentes. No sabe cómo apareció ese teléfono celular, lo portaba el funcionario policial en sus manos, no sabe de dónde lo sacó.

Finalmente, no hizo uso de la palabra conforme al artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias respecto de los hechos materia de este juicio.

SEXTO: Prueba rendida en juicio. Que a objeto de acreditar sus fundamentos el Ministerio Público aportó las siguientes probanzas:

I.- Prueba testimonial de la Fiscalía: 1) Feng Yi Li; 2) Tabata Alarcón Nadal; 3) Claudio Sáez Vidal y 4) Gregory Contreras Caamaño. **II.- PRUEBA MATERIAL:** 1.- Un (01) teléfono celular, marca Vivo (NUE 7219215). **III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:** Seis (06) fotografías consistentes en las vestimentas del acusado y el segundo sujeto, pasaporte del segundo sujeto, los teléfonos celulares incautados en su poder, contenidos en el Set Fotográfico confeccionado por Tabata Alarcón Nadal.

SEPTIMO: Alegatos de clausura y réplicas.

En su **alegato de clausura**, la Fiscalía indicó que con la prueba rendida en juicio se logró acreditar tanto el delito como la participación del acusado. Que a pesar de la dificultad de la no presencia de la víctima y uno de los aprehensores, se ha derribado la presunción de inocencia. En primer lugar, con doña Tabata Alarcón, ella sigue al Sargento Sáez quien detiene al acusado Rivera y es testigo presencial de la sustracción y de cuando arroja el celular de la víctima en la persecución. Ambos funcionarios- con Gregory Contreras- son presenciales, ven el robo, sienten y ven los gritos. Rivera es quien sustrae la especie, el otro imputado de nombre Argemiro trata de impedir que la víctima evite la sustracción. La víctima sigue al sujeto Alejandro Rivera. Respecto de Argemiro, es quien está en poder del

celular celeste. Ninguno de los Carabineros iba en bicicleta, el teléfono que dice que llevaba él (Rivera) lo llevaba Algemiroy que no pudo desbloquearlo, no señaló dominio al ser detenido y se fue el aparato a la Fiscalía por cadena de custodia. La declaración del imputado es acomodaticia y falaz, señalando circunstancias que no son ciertas. Gregory dice que Alejandro Rivera es quien sustrae el celular. Que la víctima haya dicho en inglés es un detalle más, ya que por la dinámica se encontraba clara la sustracción por el imputado, sin perjuicio de la traducción hecha por el teniente de la Comisaría. Por lo anterior, solicitó la condena.

En su **alegato de clausura**, la defensa, indicó que insta por la absolución nuevamente, en razón de que el Ministerio Público no se ha hecho cargo de los elementos nucleares, que son la sustracción de una especie mueble ajena, la mediación del elemento sorpresivo y en tercer término el ánimo de lucro. Su representado da una explicación plausible. El testigo Gregory Contreras ve un forcejeo entre la víctima y dos sujetos, quien participa de la detención de otro individuo, no de Rivera. En segundo término, la funcionaria Tabata participa en la detención como observadora de quien detiene y que no declara en juicio. Habla de dos cuerdas y media. Dos testigos que se pronuncian no sobre los antecedentes nucleares. Tabata Alarcón no detiene. Hay una sombra de testigos de oídas. Los funcionarios policiales no se encontraban capacitados para tomar declaración ya que no hablan inglés. Lo anterior no es para fundar una decisión condenatoria. Respecto de la propiedad de las cosas, de la dinámica de los hechos, el traductor no presta declaración en juicio. Se insta por la absolución.

OCTAVO: Análisis, valoración de la Prueba y hechos comprobados en juicio. Esta sala del Tribunal Oral en lo Penal, ponderando con libertad los elementos de prueba incorporados, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, arribó a una decisión condenatoria respecto del acusado Rivera Fuentes, teniendo presente para ello los siguientes elementos probatorios:

Prueba testimonial de la Fiscalía:

Atestiguó, en primer lugar, **TABATA KADEM ALARCÓN NADAL**, 29 años, casada, cabo 1° de Carabineros de la 1° Comisaría, quien jurando decir la verdad, señaló que lleva 9 años de servicio en Carabineros. Se encontraba de servicio en casco histórico. Se encontraba de segundo turno, realizando patrullaje preventivo por Pasaje Puente hacia el sur, en el sector de calle Rosas, cuando se encontraba una mujer gritando, pidiendo ayuda y forcejeando con dos sujetos, entonces fueron a prestarle ayuda con dos colegas. Estaban de uniforme, al verlos a ellos, huyen los sujetos, ellos no los pierden de vista. El Sargento Sáez sigue al de polerón negro, jean azul y zapatillas blancas, quien tiró un teléfono de color blanco

(eran tres en la patrulla). Los sujetos se separaron, ella siguió al Sargento Sáez que es de más edad, vieron cuando tiró el imputado Rivera el Iphone 2. Con el otro individuo, se pidió cooperación y llegaron otros funcionarios y en Bandera lo tomaron detenido, ese sujeto vestía polerón verde, jeans y zapatillas negras. Al segundo individuo se le encontró un celular marca Vivo celeste y no se pudo desbloquear, se le consultó donde lo compró y no respondió, solo guardó el silencio. El que vestía de polerón negro y de nombre Alejandro Rivera Fuentes era chileno, y el segundo de nombre Algemiromejía Román era colombiano, vestía de verde. La víctima era de nacionalidad canadiense y de nombre Feng Yi Li, ella trataba de decir que le habían sustraído, pero en el cuartel se comunicaron con el teniente Jara, quien sabía inglés y dijo que ella identificó ya que se mostró fotografía, que ella llegó al lugar y sindicalizaba a ellos dos sujetos y señaló a Rivera como aquel que se lo tomó de su mano izquierda. Señaló las vestimentas de los sujetos. Añadió la deponente, que el hecho fue el 3 de abril del 2024 a las 15 horas. Se le **exhiben como Otros medios de prueba N°1**), en primer lugar, identifica al sujeto que viste de polerón negro, al chileno, a Alejandro Rivera; y 2) a Algemiromejía Román, de verde; 4) se ven dos celulares, un Iphone 12 a la derecha y el celular marca Vivo a la izquierda; 5) el de la víctima la derecha y el otro el encontrado al ciudadano colombiano, de Entel, a la izquierda. El chileno le sustrajo el celular a la víctima, ella lo vio y lo dijo la víctima. Se consultó la Cipol.

Contestando a la defensa, indicó que en el momento de la detención, estaban en patrullajes preventivos junto a su equipo de tres personas, ella, luego Gregory Contreras y Claudio Sáez como jefe de patrulla. Le llama la atención los gritos de la víctima, antes no había reparado en ella, allí la vio forcejeando con los dos jóvenes. Ven esa situación a una distancia de menos de una cuadra y se dirigen hacia ese lugar, ellos huyen, uno de sus compañeros persiguió a uno y el otro policía al otro imputado. Claudio Sáez habría perseguido a uno de ellos como dos cuerdas y media, fue don Claudio Sáez quien le da alcance y se ve cuando lanza el celular el sujeto. Las características las dio la víctima en inglés y ella entiende inglés. Ellos andaban de infantería y no en bicicleta.

Por último, testificó **GREGORY EFRAÍN CONTRERAS CAAMAÑO**, Cabo segundo de Carabineros de la 1º Comisaría, quien jurando decir la verdad, señaló que lleva 9 años en Carabineros y el día 3 de abril del 2024, se encontraban de servicio de segundo turno, acompañado del sargente Claudio Sáez y la cabo Tabata Alarcón, en acciones preventivas por Paseo Puente antes de calle Rosas y se percatan que una mujer pedía ayuda, de nombre Fen Yi LI, quien forcejeaba con dos sujetos, con el imputado presente en el juicio y un sujeto colombiano. Empiezan a gritar civiles también. Rivera sustrajo el celular y huyó por Rosas al poniente y toman Bandera hacia el sur, no los perdieron en ningún momento de

vista. Él detuvo al colombiano y el sargento Sáez a Rivera. Estaba a unos 15 metros de la víctima quien forcejeaba, había harta gente, andaban de uniforme y de infantería. Se le realiza un registro superficial y al colombiano se le encontró un celular marca Vivo, no supo desbloquearlo, no dio idea de donde lo sacó. En cuanto a las vestimentas: el que detuvo vestía con polerón verde, pantalón negro y zapatos, y Alejandro Rivera de zapatillas blancas. La víctima tenía un iPhone 12, color blanco, el que recuperaron. Ella no hablaba español. Ellos vieron la sustracción. El otro sujeto impedía. La víctima sigue al sujeto y es determinante. Alejandro Rivera sustrajo el teléfono y Argemiro trataba de impedir y cubría. Argemiro trató de liberar a Alejandro y huir. Se le **exhiben Otro medios de prueba**, que describe así: 1) foto de Alejandro Rivera, tenía una polera blanca y encima un polerón negro y zapatillas blancas; 2) Argemiro, con polerón verde y pantalón negro; 4) especies recuperadas, el celular de la víctima a la derecha, un Iphone12; 5) lo mismo; 6) ambos celulares por la parte trasera. El Celular marca Vivo se mandó a la Fiscalía. Se consultó Cípol al chileno y huellas al colombiano.

Contestando a la defensa, indicó que antes del grito no se habían percatado de la presencia de la mujer. Luego se percatan que había un forcejeo, van al lugar y los sujetos huyen. Él persigue a Argemiro. La distancia de las detenciones a unas dos cuadras entre ambas. No vio la detención de Rivera y no habla inglés.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Seis (06) fotografías consistentes en las vestimentas del acusado y el segundo sujeto, los teléfonos celulares incautados en su poder, contenidos en el Set Fotográfico confeccionado por Tabata Alarcón Nadal, exhibidos a esta en juicio y reconocido, al igual que con el testigo Contreras.

Valoración de la prueba rendida.

1.- Ambos testimonios recién descriptos y referidos a los hechos, tuvieron la virtud de producir en estos sentenciadores la plena convicción del efectivo acaecimiento de los hechos contenidos en la acusación y de la participación que le cupo al imputado Rivera Fuentes en los mismos.

2.- Con el mérito de las declaraciones anteriores, ha quedado plenamente establecido que en primer lugar, el día y lugar aproximado, en que sucedieron los hechos; el acto comisivo provocador de la apropiación efectuada y de la concurrencia de los elementos constitutivos, que se expondrán a propósito de análisis de la calificación jurídica de los hechos que se tuvieron por acreditados. Baste en este acápite señalar que la prueba de cargo rendida tuvo la eficacia necesaria para lograr convicción en estos sentenciadores respecto a la ocurrencia de un hecho punible, toda vez que aquella devino en sustancial, coherente y mutuamente relacionada para lograr el efecto que se indica.

3.- En efecto, las declaraciones antedichas le han parecido a este Tribunal, dignas de crédito como quiera que, según ya se expresó, los deponentes dieron razón suficiente de sus asertos, encontrándose acordes entre sí en los aspectos esenciales, sin que prueba alguna en contrario las desvirtúe; lo anterior, no obstante, no provenir de la víctima que no acudió al juicio por encontrarse fuera del país y ser ciudadana extranjera, pero cuyo testimonio y acciones pudieron ser reproducidos por parte de dos funcionarios aprehensores, que a la sazón, también fueron testigos presenciales de los hechos y que transmitieron un relato claro, preciso y sin contradicciones esenciales, acerca de dicha sustracción y apropiación de un celular marca Iphone 12 de la afectada.

4.- Es así entonces que tenemos a la cabo Alarcón quien comenzó señalando que a propósito de un patrullaje por calle Puente con Rosas, en el centro de Santiago, se pudo percatar junto con sus compañeros de patrullaje, de los gritos de auxilio de la afectada y visualizar, además del forcejeo de ésta tratando de que no le arrebatara su aparato móvil. Luego describió la deponente en mención que se acercan a lugar, que los hechores huyen y que ella conjuntamente con el sargento Sáez y la propia víctima siguen al sujeto que se había apropiado del celular y en la persecución arrojó el aparato a la calle, mientras el otro antisocial huía separándose del imputado Rivera y siendo detenido metros más allá por el testigo y policía Contreras.

Esta testigo, dio una clara versión de los hechos y del procedimiento adoptado, no apreciándose por el Tribunal incoherencias o contradicciones con el testigo Contreras, respecto del cual se analizará su testimonio más adelante. Su testimonio ordenado y denotando seguridad reflejó un primer mentís respecto de la versión dada por el acusado Rivera, en cuanto a que lo detuvieron andando en bicicleta los funcionarios policiales y en cuanto portaba un celular marca Vivo de su propiedad. Esto no fue así, los tres andaban de infantería como se convalidó por lo dicho por el nombrado cabo Contreras y el celular Vivo le fue encontrado al sujeto colombiano de nombre a Argemiro Mejía al momento de ser detenido, desvaneciéndose así por medio de estos indicios gran parte de la veracidad de lo declarado por el encausado Rivera. Finalmente, esta testigo Alarcón terminó su relato señalando que la propia víctima reconoció in actum al imputado Rivera como el autor de la sustracción y que ratificó ya en la Comisaría ante la presencia del teniente que la interrogó en inglés, en términos que ella comprendió en lo medular y siempre al tenor de lo que había presenciado como funcionaria policial.

5.- Luego, se contó también con el testimonio del cabo Gregory Contreras, participe también de la patrulla que descubrió el delito y que acudió- al igual que la testigo Alarcón- a prestar ayuda a la afectada, habiendo tomado conocimiento primitivamente a ello, por los gritos que ella profería y en segundo lugar apreciar

como forcejeaba con su celular en las manos. Dio cuenta este testigo de que quien se llevó por medio de un arrebato a la afectada su celular y huyo del lugar fue Alejandro Rivera y que él en lo personal se encargó de seguir al otro delincuente quien oficiaba de obstaculizador de los actos de la victima y del favorecimiento de Rivera para la sustracción y que logró ser detenido a algunas cuerdas del lugar con un celular marca Vivo en su poder, respecto del cual no supo dar razón de su procedencia, ni ser capaz de desbloquearlo, y que a su respecto Rivera decía que el portaba al momento de su detención. En lo demás coincidió de pleno con los dichos de la cabo Alarcón en cuanto al procedimiento adoptado, los hechos que visualizaron, el encontrarse de infantería y no en bicicleta y que en todo momento la victima de nacionalidad canadiense- de turista en nuestro país- reconoció sobre todo a Alejandro Rivera como aquel que le arrebató su aparato móvil desde las manos y que afortunadamente recuperó.

6.- Complementó la testimonial examinada una serie de fotografías tanto de los dos teléfonos celulares involucrados- en especial el sustraído a la víctima-, así como las vestimentas que llevaban los hechores al momento de cometer el delito, vestimentas que antes de serles exhibidas a los testigos, se les pidió su descripción la cual coincidió con exactitud al momento de mostrárseles en el juicio, en el mismo sentido que los aparatos celulares.

7.- Que, en cuanto a los testimonios, tales asertos cumplen las exigencias necesarias para establecer la comisión de un hecho atentatorio contra la propiedad y la integridad física, puesto que a través de sus dichos, se cubren los límites mínimos requeridos para la configuración del tipo penal que se dirá en la calificación jurídica de los hechos probados, y son de tal magnitud objetivos y coherentes entre sí, que logran suplir de manera eficaz, el ausente testimonio en juicio de la primera fuente de la imputación, cual es la víctima. Pero como se dijo fueron presenciales del hecho mismo y no hay nebulosa que pueda producirse a su respecto que impida la reconstitución histórica de lo sucedido en un procedimiento veraz y objetivo in situ, como ya se dijo.

8.- Que, para arribar a esta convicción, el Tribunal otorgó pleno valor y crédito a los testimonios entregados por los **funcionarios aprehensores** que depusieron estrados, quienes de manera clara, precisa, consistente y concordante relataron pormenorizadamente todos los detalles del procedimiento en que les correspondió actuar el día, hora y en el lugar indicados en la acusación, tanto en su génesis, al recibir la noticia criminis por parte del ofendido por el delito, como en el desarrollo del mismo, en el que se abocaron a la búsqueda de los sujetos y finalmente en su culminación, al lograr ubicar, identificar y detener a instancias de la víctima a sus agresores, lo que no les dejó margen de duda, por una parte, para comprobar la efectividad de la denuncia y, por otra, para tener por establecida la

vinculación de estas personas con el delito denunciado momentos antes, al corresponder sus vestimentas a las que habían sido descritas por la víctima, testimonios que a su turno consiguieron describir de manera veraz y plausible la dinámica completa de los hechos traídos a juicio, sin apreciar en ellos ninguna contradicción de importancia o trascendental que hiciera dudar a estos Jueces acerca de su ocurrencia en la forma por ellos relatada.

9.- Alegaciones de la defensa. En cuanto a la versión de ésta en juicio, por cierto que la presencia de la víctima en estrados siempre será conveniente y necesaria como primera fuente de información tendiente a demostrar la efectividad de los hechos y la determinación de la o las personas de los responsables, antecedentes que generalmente se suman también a los que entregan los aprehensores y/u otros testigos que prestan declaración respecto de los mismos hechos traídos a juicio, siendo luego tarea de los Jueces ponderar el mérito de cada uno de ellos en aras de arribar a la convicción que exige la ley procesal penal, sin embargo, en este caso específico, la ausencia del ofendido no afectó en nada a la calidad de la prueba de cargo que incorporó la fiscalía y por el contrario, ésta fue considerada completa y suficiente para la convicción condenatoria comunicada en el veredicto, en la medida que todos ellos, pero principalmente los cabos Alarcón y Contreras, entregaron una relación acabada de los hechos en los que le tocó participar junto a su equipo, cuyos integrantes declararon también de manera coincidente y concordante entre sí.

10.- En otras palabras, la declaración vertida en el juicio por los aprehensores, en el ejercicio de reproducir ante estos Jueces la versión que la víctima les entregó al momento de ocurridos los hechos y más tarde ante el órgano persecutor, y observados por ellos mismos, en concepto del Tribunal, abarcó todos los extremos fácticos de la imputación, esto es, desde el acometimiento de que fue objeto, pasando por la sustracción de su pertenencia, hasta la ubicación y captura de los hechores, de manera tal que no existió ningún antecedente de trascendencia para la convicción adquirida por estos Jueces que hubiese hecho necesaria e imprescindible la presencia de la víctima, cuya ausencia, se reitera, no fue gravitante en la medida que su versión fue conocida a través de los relatos concordante, coherentes y plausibles de los funcionarios que participaron del procedimiento y que por tanto, interactuaron con ella desde los inicios hasta el fin del procedimiento. Por tanto, y de resultados de los anterior no existe la ausencia de los elementos nucleares por los que aboga la defensa, por el contrario dichas circunstancias se encuentran absolutamente concurrentes en los términos que la normativa penal describe el delito imputado, tal como se ahondará en la calificación jurídica de los hechos comprobados más adelante.

11.- En cuanto a la declaración de imputado Rivera en juicio, su tesis careció de justificación probatoria alguna, y más bien fue desmentida casi en su totalidad por las probanzas de cargo, no encontrando sustento probatorio la versión del acusado dada al inicio del juicio. Para lo anterior, nos remitimos, nuevamente, a los testimonios dados por los funcionarios aprehensores presenciales de los hechos, y volver a sobre el punto parecería redundante.

12- En consecuencia, toda vez que la convicción interna de estos sentenciadores, se asienta sobre pruebas- que aunque escuetas en número- fueron legalmente incorporadas, y que debidamente contrastadas, de su examen inmediato y directo, de la relación lógica y concatenada, evidenciaron más que prudente credibilidad y verosimilitud.

13.- Que, en efecto, tales elementos de convicción explicaron con razones de tiempo, lugar y circunstancias los hechos acreditados- que se expondrán a continuación-; y enlazaron en forma asertiva, los testimonios de cargo, presentados en juicio; antecedentes que no fuerzan el sentido común para resolver con certeza, teniendo como base testimonios que no admiten por lo demás, la existencia de motivos o intereses para faltar a la verdad o que permitieran asentar una duda razonable en la convicción de estos sentenciadores respecto a la existencia de los hechos y la participación directa del acusado.

14.- Que, en consecuencia, la prueba aportada por el Ministerio Público, analizada y valorada íntegramente en los motivos precedentes, conformada por los atestados de los funcionarios aprehensores en procedimiento policial limpio de detención y evidencia fotográfica incorporada, apreciada con libertad y no contradiciendo los límites de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados, convence a la unanimidad del Tribunal, más allá de toda duda razonable, para dar por probado los siguientes hechos: “ *“El día 03 de abril de 2024, aproximadamente a las 15:00 horas, el acusado Alejandro Andrés Rivera Fuentes y un segundo sujeto Argemiro Mejía Román abordaron en la intersección de Paseo Puente y calle Rosas, en la comuna de Santiago, a la víctima Feng Yi Li, de 61 años de edad.*

En ese contexto el acusado Rivera Fuentes de manera sorpresiva tomó el teléfono celular Apple iPhone 12 que la víctima mantenía en sus manos, tironeándole la especie hasta lograr arrebatársela, huyendo con dicha especie en su poder, siendo detenido a poca distancia del lugar”.

NOVENO: Calificación jurídica de los hechos. Los hechos descritos anteriormente constituyen la existencia de un delito consumado- ya que salió de la esfera de resguardo de su dueña- de robo por sorpresa, en perjuicio de Feng Yi Li, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal, habiéndose acreditado los elementos del tipo de acuerdo a lo reseñado en el

considerando octavo, en grado de consumado, ya que en la acción ilícita, el agente logró sacar de la esfera de resguardo de su dueña un aparato celular, arrebatando sorpresivamente esta especie de la protección de la ofendida, concretando con ello la sustracción.

Que, los elementos normativos del tipo penal de robo por sorpresa por el cual se dictó veredicto acusatorio han quedado demostrados con la prueba de cargo presentada en juicio, los que son analizados de la siguiente forma:

En efecto, en cuanto a la **ajenidad de la cosa mueble, la preexistencia de dominio y la apropiación misma**, se tuvieron por establecidos con la declaración de la víctima Feng Yi Li ante los funcionarios policiales de ser la dueña del aparato celular sustraído. Manifestando, además, haberlo recuperado. La preexistencia y apropiación se acredita también con los dichos de esta testigo y víctima ante los referidos policías y además por lo declarado por los funcionarios aprehensores Alarcón y Contreras, quienes llevaron a cabo la detención del acusado y dieron cuenta de la propiedad, de la preexistencia de la especie y de su apropiación – por lo que ellos mismos apreciaron visualmente- y además, de que vieron y oyeron referir a la afectada cuando señalaba su propiedad sobre la especie robada. Todo lo anterior demuestra que la especie no pertenecía al acusado. En cuanto a la apropiación propiamente tal, este elemento se logró comprobar, ya que concurrió de parte del autor, apropiación de cosa mueble ajena, esto es, en los términos referidos en la obra de don Mario Garrido Montt “Derecho Penal” (Tomo IV, pág. 149) “*una actividad dirigida a desplazar el bien desde el ámbito de la protección material del dueño al del agente*”, Efectivamente, al respecto, en la audiencia del juicio oral y legalmente examinados prestaron declaración los testigos presenciales Alarcón y Contreras, quienes en forma precisa y detallada, describieron la forma en que se le sustrajo a la afectada su teléfono celular que portaba en su mano.

Por su parte el **ánimo de lucro** se evidenció principalmente con la naturaleza de la especie sustraída, eminentemente con valor económico y comercial que importa un irrefutable ánimo de lucro o ganancia en el hechor, y cuya sustracción, permite presumir la ausencia de voluntad por parte de la dueña.

En cuanto al **tiempo y lugar**, esto fue corroborado por la declaración de los referidos Alarcón y Contreras, testigos presenciales ya reseñados, quienes estuvieron contestes en que el hecho ocurrió en las inmediaciones en la intersección de Calle Puente con Rosas, en la comuna de Santiago, a eso de las 15:00 horas aproximadamente, del día 03 de abril del 2024. En este sentido, es el propio acusado quién en su declaración en juicio manifiesta lo mismo, en cuanto a la veracidad del lugar y la hora.

Que la apropiación se ejecute sin la voluntad del dueño. La falta de consentimiento de la víctima, en este caso de Feng Yi Li, pudo ser conocida a través de su propia declaración en la Comisaría durante el procedimiento, quién manifestó claramente la propiedad del aparato móvil sustraído y la absoluta falta de voluntad en el robo. Corroboró esto la declaración en juicio de los cabos Alarcón y Contreras. Estos testimonios denotan que hubo una coacción en forma de arrebató repentino por parte del acusado, a fin de obtener la especie y no fue producto de un acto de liberalidad de la víctima.

En lo relativo a la **modalidad de comisión del ilícito**, hay que recordar que el delito de robo por sorpresa, por el cual se condenó se encuentra tipificado en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal, consistiendo en la “apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión”. De este modo, los elementos del delito, cuya concurrencia en la especie, permiten configurarlo en el caso sub lite, son: a) apropiación de dinero u otras especies que porta la víctima- en este caso, su teléfono celular-, y b) Que la apropiación se efectúe por sorpresa. La apropiación ya fue determinada precedentemente con los medios de prueba que se señalaron. A su vez, la sorpresa, quedó establecida fundamentalmente con los dichos vertidos por los testigos presenciales cuando expresaron que el sujeto forcejeaba con la víctima y le arrancó, súbitamente, su celular que portaba en su mano, que huyó del lugar con el aparato en su poder y que la fuerza empleada fue consecencial al arrebató mismo, hecho en forma repentina.

De esta forma, la sorpresividad, cumplió su función en los términos exigidos por el artículo 436 inciso segundo del Código Penal, ello es, en una relación de medio a fin para conseguir la apropiación material de la especie, y en la oportunidad que refiere la norma, pues la acción de obligar a tolerar la apropiación, se logró mediante esta forma de sustracción. En consecuencia, han quedado verificados todos los elementos normativos del hecho punible que se dio por acreditado.

DECIMO: Participación. La participación del acusado Rivera Fuentes como autor ejecutor de este ilícito se encuentra establecida con las declaraciones de la víctima Feng Yi Li en el cuartel policial, quién reconoció sus vestimentas al momento de producirse el hecho, al igual que los tantas veces mencionados testigo presenciales Alarcón y Contreras por su indumentaria y en especial, por el haberse actuado al detener en flagrancia absoluta e inmediata al imputado, señalando cada una de las acciones que ejecutó el acusado para la consumación del delito. De tal manera, por la seguridad en los dichos de los testigos, se estimó que tales testimonios inculpativos satisfacen los parámetros de credibilidad exigido para

una prueba de carácter personal, pues ella fue sostenida en el tiempo y no se evidenciaron contradicciones en los relatos de imputación respectivos y se le dará a los mencionados testimonios en este punto, pleno valor probatorio, para estimar a Alejandro Rivera Fuentes, como autor directo de un delito de Robo por Sorpresa, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

UNDECIMO: Audiencia del Artículo 343 del Código Procesal Penal.

La Fiscalía, señaló que mantiene su pretensión punitiva y las accesorias legales. Invocó la agravante del artículo 12 N° 16, y citó para tales efectos la causa Rit 3422-2022 del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, sentencia de fecha 5 de septiembre de 2023 que lo condenó a sufrir la pena de 541 días por el delito de robo por sorpresa, siendo la fecha del hecho comisivo el 5 de agosto del 2022. Adjuntó, además, el certificado de Ejecutoria de fecha 12 de septiembre de 2023, por lo cual a su criterio no le da derecho a optar pena sustitutiva.

Se opone, por lo demás, al reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ya que el acusado dio una versión alternativa, mintió en juicio al señalar que el teléfono era de él, en una versión alternativa que no se corroboró.

La defensa por su parte, pidió una pena de 3 años y un día. Señaló que hay una agravante, pero concurre el artículo 11 n° 9 del cuerpo legal ya señalado, ya que se situó en el lugar de los hechos, señalando el número de personas que habrían participado en los hechos. Debe imponerse en el mínimo, ya que la especie fue recuperada y califica el grado de desarrollo frustrado. Por la extensión del mal causado corresponde el mínimo de la pena y pidió por último, se certifiquen los abonos y se le exima de las costas de la cusa. Indicó que hay 327 días de abono y con pena efectiva.

DUODECIMO: Resolución de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, no se acogerá respecto del acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto de su declaración no se desprende que haya reconocido los hechos que se le imputaron, y no ha dado muestra en todo el tiempo en que ha durado el procedimiento hasta llegar al juicio, de alguna actitud que fuera a favor de colaborar con la verdad de los hechos y tampoco es suficiente que se haya situado en el lugar del sitio del suceso, por tales razones se le deniega la petición formulada por su defensor.

Que, se acoge la circunstancia agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, la reincidencia específica, en razón de que, efectivamente, el acusado Rivera Fuentes presenta una condena por el mismo delito de robo por sorpresa en el año 2023 y con posterioridad comete este delito por el cual se le condena en esta sentencia, con lo cual se cumplen los requisitos objetivos y

subjetivos de la mencionada agravante. Se deja constancia que no existe prescripción que considerar a efectos de enervar tal modificatoria de responsabilidad penal.

DECIMOTERCERO: Determinación de la pena, forma de cumplimiento, costas y abonos. Que, para determinar la sanción que corresponde imponer al sentenciado se tendrá presente que: a) el delito de Robo por sorpresa se encuentra sancionado en el inciso segundo del artículo 436 del Código Penal, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, es decir, consta de dos grados, el menor comienza con la pena de quinientos cuarenta y un días y el mayor concluye con la pena de cinco años; b) que el presente delito se encuentra en grado de consumado, por haber salido la especie de la esfera de resguardo de la víctima; c) Que la participación del acusado lo es en calidad de autor del respectivo hecho punible; d) Que concurre una circunstancia agravante y ninguna atenuante de responsabilidad penal, por lo que el Tribunal fijará la pena a imponer en su grado máximo, pero en el mínimo de este por haberse recuperado la especie, fijándola en la cantidad de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, no olvidando que nos encontramos en un marco rígido; e) que, como forma de cumplimiento y por no tener derecho a pena sustitutiva por las condenas anteriores, deberá hacerlo mediante su cumplimiento efectivo, sirviéndole de abono la cantidad de 337 días desde el día 4 de abril de 2024 hasta la fecha de dictación de la presente sentencia, esto es, el 6 de marzo de 2025, según da cuenta la Sra. Jefa de Unidad de Causas; f) que, no se condenará en costas al acusado por estar patrocinado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y lo dispuesto además en los artículos 1, 15 N° 1, 21, 24, 25, 29, 68, 432, 436 inciso segundo y 449 del Código Penal ; artículos 1, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, **se condena** a **ALEJANDRO ANDRÉS RIVERA FUENTES**, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de robo por sorpresa, en grado de consumado, en la persona de Feng Yi Li, perpetrado el día 03 de abril de 2024, en la comuna de Santiago, de esta ciudad.

II.- Que, por no cumplirse con los requisitos contemplados en la Ley 18.216, el sentenciado **Alejandro Andrés Rivera Fuentes** deberá **cumplir efectivamente** la pena impuesta, en un recinto que Gendarmería dispondrá para tales efectos, sirviéndole de abono para tal cumplimiento la cantidad de **337 días**, según se describe en el basamento decimotercero de esta sentencia.

III.- Que se exime al acusado de las costas del juicio, conforme los fundamentos expuestos en el motivo decimotercero de este fallo.

IV.- Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la Ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Devuélvase la documentación respectiva a los intervinientes.

Regístrese y ejecutoriada que sea, remítase copia autorizada al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, para el cumplimiento de la sentencia.

Redactada por el Juez don Pedro Suárez Nieto.

Ruc N° 2400381787-K

Rit N° 22-2025

Dictada por los Jueces titulares de este tribunal doña Isabel Espinoza Morales, quien presidió, doña Cecilia Toncio Donoso y don Pedro Suárez Nieto.